



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002092-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3717-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA ZURLA SEQUEIROS BERMUDEZ
ENTIDAD : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR VEINTE (20) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Nº 001-2018-D-HOG-SBPC, del 21 de febrero de 2018, y de la Resolución Nº 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, del 2 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de Hogares y la Jefatura de la Unidad de Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, respectivamente, al haberse vulnerado del principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través del Informe de Precalificación Nº 001-2017-ST-SBPC, del 3 de julio de 2017 y en mérito a las consideraciones expuestas en el Informe de Acción Simultánea Nº 003-2017-OCI/0482-AS¹, sobre “Proceso de Almacenamiento y Distribución de los Bienes en los Almacenes de los Hogares de la SBPC periodo 5 de abril de 2017 al 9 de mayo de 2017”, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, en adelante la Entidad, recomendó a la Gerencia General de la Entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARIA ZURLA SEQUEIROS BERMUDEZ, en adelante la impugnante, por haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa mientras prestaba servicios como Encargada del Almacén del Hogar Salome Ferro.
2. Con Resolución de Órgano Instructor Nº 001-2017-DH-SBPC, del 25 de julio de 2017², la Dirección de Hogares de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la impugnante, en su condición de Encargada del Almacén del Hogar Salome Ferro por no haber guardado los bienes de los niños (ropa y zapatillas), así como por almacenar productos vencidos

¹ Emitido por el Órgano de Control Institucional de la Sociedad de Beneficencia Pública de Cusco.

² Notificada a la impugnante el 31 de julio de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

pudiéndose afectar la salud de los mismos, de acuerdo al Acta de Verificación de fecha 31 de marzo de 2017.

En ese sentido, se le imputó las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³, y en los literales a), d) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁴.

3. El 14 de agosto de 2017, la impugnante presentó sus descargos contradiciendo en todos sus extremos los cargos que le fueron imputados con la resolución de inicio del procedimiento administrativo.
4. A través del Informe Final Nº 001-2017-DH-SBPC-ORGANO INSTRUCTOR, del 29 de Agosto de 2017⁵, la Dirección de Hogares de la Entidad recomendó imponer a la impugnante la sanción de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que se le imputó.
5. Mediante Resolución Nº 001-2017-UPER-DIGA-GG-SBPC, del 19 de octubre de 2017⁶, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de

³ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionada con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones;

(...).

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros. (...)”.

⁴ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...).

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. (...)”.

⁵ Notificado a la impugnante el 13 de septiembre de 2017.

⁶ Notificada a la impugnante el 23 de octubre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Remuneraciones del Sector Público, y en los literales a), d) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

6. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 30 de octubre de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 001-2017-UPER-DIGA-GG-SBPC, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia se revoque la sanción impuesta, señalando que no se encontrarían acreditados los hechos por los que fue sancionada.
7. Mediante Resolución Nº 002016-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de diciembre de 2017, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor Nº 001-2017-DH-SBPC, del 25 de julio de 2017, y de la Resolución Nº 001-2017-UPER-DIGA-GG-SBPC, del 19 de octubre de 2017, al haberse vulnerado del principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo por haberse imputado simultáneamente disposiciones sustantivas del Decreto Legislativo Nº 276 y Decreto Legislativo Nº 30057.
8. En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal en la Resolución Nº 002016-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante con Resolución Nº 001-2018-D-HOG-SBPC, del 21 de febrero de 2018⁷, por haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa mientras prestaba servicios como Encargada del Almacén del Hogar Salome Ferro. Específicamente, atribuyéndole las siguientes conductas:
 - (i) No habría cumplido sus funciones diligentemente al no haber tenido una adecuada atención respecto cuidado de los bienes asignados a su cargo para su custodia y administración (ropa de vestir, zapatillas y otros) del Hogar María Salomé Ferro, los cuáles fueron encontrados en el tópic de dicha institución, no siendo el lugar habitual y adecuado para el almacenaje de dichos bienes. Asimismo, la Entidad indicó que la impugnante habría pretendido utilizar dichos bienes a efectos de aprovecharse de los mismos.
 - (ii) No habría cumplido con el adecuado inventariado físico de los bienes de la Institución, al evidenciarse productos vencidos en los almacenes del Hogar María Salomé Ferro, pudiendo afectar el servicio de salud de los beneficiarios.
 - (iii) La impugnante no verificó que las tarjetas de control visible del almacén presentaron diferencias en los ingresos y salidas de los bienes almacenados en el Hogar María Salomé Ferro, generando riesgos en la contabilidad de saldos que afectarían los estados financieros de la Institución.

⁷ Notificada el 26 de febrero de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Al respecto, la Entidad le imputó la comisión de las faltas tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁸, incumpliendo su función específica de almacenero relacionada a mantener actualizados los documentos contables del hogar así como las tarjetas de control visibles de almacén, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 276-2011-SBPC.

9. Con escrito del 5 de marzo de 2018, la impugnante presentó sus descargos, entre otros, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- (i) Se le atribuyen hechos falsos y errados, no habiéndose acreditado de manera real la existencia de perjuicio moral o económico.
- (ii) En relación a la supuesta sustracción de bienes de la Entidad, existe insuficiencia probatoria que demuestre tal conducta. Desconoce cómo los bienes conteniendo medias, trusas y zapatillas hayan sido encontradas en el tópico de enfermería.
- (iii) Precisa que los bienes se encontraron en los ambientes del Hogar María Salomé Ferro, y no en la calle o fuera de dicha Institución. Dicho hecho debió traer como consecuencia solo una medida de llamada de atención, al no tratarse de un hecho gravoso.
- (iv) No se ha investigado de forma exhaustiva su culpabilidad al no establecerse adecuadamente el nexo causal y el factor de atribución de su presunta responsabilidad.
- (v) El solo hecho de que los bienes no se encontrase en su lugar, no amerita concluir el inicio de un proceso administrativo disciplinario, y mucho menos, una sanción disciplinaria.
- (vi) Los referidos bienes no se destruyeron, ni se perdieron.
- (vii) Nunca se le fue notificada del Acta relacionada al inventario de bienes realizada por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.
- (viii) Se le pretende sancionar por razones únicamente subjetivas.
- (ix) Tenía en sus funciones únicamente custodiar y realizar el registro de entrada y/o salida de productos, proceso que se realiza de acuerdo a su consumo y a los requerimientos para su preparación. En ese orden de

⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ideas, podría ocurrir que determinados productos alimenticios se queden en el almacén, quedando expirados.

- (x) Habría recibido hostigamiento laboral.
- (xi) La comisión de inventario de fin de año del 2017 debió detectar la presencia de productos vencidos, procediendo a darlos de baja.
- (xii) Solicita la declaración de sendos servidores públicos a efectos de explicar sobre el uso, devolución e información sobre el kardex y tarjetas visibles originales.

10. Mediante Resolución N° 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, del 2 de agosto de 2018⁹, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco dispuso sancionar a la impugnante con veinte (20) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos imputados en la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC. Al respecto, la Entidad precisó – conforme se aprecia de la parte considerativa y resolutive de la citada resolución – que la impugnante cometió las faltas tipificadas en los literales a), d), f) y o)¹⁰ del artículo 85º de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 24 de agosto de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia se revoque la sanción impuesta bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos. Asimismo, solicitó la prescripción del presente procedimiento al haber transcurrido más de un año desde la comisión de las conductas que le fueron imputadas.

12. Con Oficio N° 019-2018-OS-UPER-SBPC, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁹ Notificado a la impugnante el 7 de agosto de 2018.

¹⁰ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Con Oficios N^{os} 013253 y 013267-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto, había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

¹¹Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹²Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹³Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

16. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁷.

¹⁴**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁵**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁶El 1 de julio de 2016.

¹⁷**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

19. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
20. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁸, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

¹⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...).

Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
22. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil²⁰ y el Título VI del Libro I de su Reglamento General²¹, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²².

¹⁹**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

²⁰**La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador

²¹**El Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

²²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²³ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
24. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
25. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²³ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁴, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁵.

²⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²⁵ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

26. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
27. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encontraba sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos ocurridos de manera posterior a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

28. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración la solicitud de prescripción propuesta por la impugnante.
29. Es así que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces²⁶.

Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General”, aprobada por Resolución

por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...).²⁶

²⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...).²⁶



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE²⁷ se señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

30. En este sentido, se puede apreciar que mediante Oficio N° 045-2017-SBPC-OCI, recibido el 9 de mayo de 2017, la Oficina de Control Institucional le comunicó a la Presidencia del Directorio de la Entidad, el Informe de Acción Simultánea N° 003-2017-OCI/0482-AS, denominado “Proceso de Almacenamiento y Distribución de los Bienes en los Almacenes de los Hogares de la SBPC” – Periodo del 05 de abril de 2017 al 9 de mayo de 2017; en el cual se atribuye responsabilidad administrativa al impugnante respecto a las observaciones 1, 2, 3 y 4, hechos que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-DH-SBPC, a través de la cual se inició por primera vez procedimiento administrativo disciplinario.
31. No obstante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, debe tenerse en consideración que con la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-DH-SBPC (1 de agosto de 2017), el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido.
32. Por tanto, teniendo en cuenta que la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-DH-SBPC se notificó a la impugnante el 1 de agosto de 2017, esto es, nueve (09) meses y diez (10) días antes que se cumpliera el plazo que tenía la Entidad

²⁷La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015; la misma que fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016.

²⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 250°.- Prescripción

(...) 250.2.- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

250.3.- El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

para instaurar el procedimiento administrativo²⁹; ese lapso restante quedó latente para que se configurara la prescripción.

Ahora bien, desde la notificación de la Resolución N° 002016-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala ocurrida el 12 de enero de 2018, la cual declaró la nulidad, entre otros, de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-DH-SBPC, el cómputo del plazo de prescripción se reinició; por lo que para el 26 de febrero de 2018, fecha de notificación a la impugnante de la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC – con la cual la Entidad retrotrajo el procedimiento administrativo a su inicio – esta Sala advierte que no se han superado los nueve (09) meses y diez (10) días restantes para que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad.

33. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

09.May.2017	1.Ago.2017	12.Ene.2018	26.Feb.2018
Entidad toma conocimiento de la falta (Informe de Acción Simultánea N° 003-2017-OCI/0482-AS)	Instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante (Resolución N° 001-2017-UPER-DIGA-GG-SBPC). Suspensión del cómputo del plazo de prescripción	Se notificó a la Entidad la Resolución N° 002016-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 14 de diciembre de 2017. Reinicia el cómputo del plazo de prescripción (con Oficio N° 00381-2018-SERVIR/TSC)	Se notificó la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC, que instauró el procedimiento administrativo disciplinario.

34. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de prescripción planteada por la impugnante, de acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente.

²⁹Teniendo en consideración los 2 meses y 20 días ya transcurridos desde el 9 de mayo de 2017, mediante el cual la Entidad recibió el Informe de Acción Simultánea N° 003-2017-OCI/0482-AS, fecha de instauración del procedimiento administrativo a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-DH-SBPC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la observancia del principio de tipicidad, la debida motivación de los actos administrativos y el derecho de defensa

35. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
36. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso « (...) es un derecho – por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)³⁰»
37. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”³¹. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”³².
38. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”³³.
39. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican

³⁰Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

³¹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

³²Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

³³Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros³⁴.

- 40. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten³⁵.
- 41. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*³⁶. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva*

³⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

³⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

³⁶RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]³⁷.

42. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
43. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa³⁸.
44. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

³⁷Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

³⁸Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

45. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)³⁹.
46. En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
47. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»⁴⁰.
48. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁴¹.
49. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de

³⁹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

⁴⁰Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

⁴¹Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos⁴².

50. Ahora, Morón Urbina⁴³ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.

51. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

52. Por otro lado, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 27444⁴⁴, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*⁴⁵.

⁴²Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 02050-2002-AA/TC.

⁴³MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

⁴⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁴⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

53. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley Nº 27444⁴⁶. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley⁴⁷.

54. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”⁴⁸.

55. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional: *“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”⁴⁹.*

[Handwritten marks: a large 'L' or 'R' shape, a signature, and the initials 'JMC']

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

⁴⁸ Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

⁴⁹ Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

56. Finalmente, se debe recordar que la Entidad debe garantizar el derecho de defensa de la impugnante. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido que: *“queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”*⁵⁰.
57. Por tanto, toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, por supuesto, las Administración debe informar con claridad y precisión los hechos y las normas que se hubieran transgredido.
58. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444⁵¹.

Sobre la validez de la Resolución Nº 001-2018-D-HOG-SBPC y la Resolución Nº 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC

59. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Nº 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, la Entidad resolvió sancionar a la impugnante por haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa mientras prestaba servicios como Encargada del Almacén del Hogar Salome Ferro, conforme a los siguientes hechos:

- (i) No haber tenido una adecuada atención respecto cuidado de los bienes asignados a su cargo para su custodia y administración (ropa de vestir, zapatillas y otros) del Hogar María Salomé Ferro, los cuáles fueron encontrados en el tópico de dicha institución, no siendo el lugar habitual y

⁵⁰Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2098-2010-PA/TC.

⁵¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

adecuado del almacenaje. Al respecto, la Entidad indicó que la impugnante habría utilizado dichos bienes a efectos de aprovecharse de los mismos.

- (ii) No habría cumplido con el adecuado inventariado físico de los bienes de la Institución, al evidenciarse productos vencidos en los almacenes del Hogar María Salomé Ferro, pudiendo afectar el servicio de salud de los beneficiarios.
- (iii) La impugnante no habría verificado que las tarjetas de control visible del almacén presentaron diferencias en los ingresos y salidas de los bienes almacenados en el Hogar María Salomé Ferro, generando riesgos en la contabilidad de saldos que afectarían los estados financieros de la Institución.

Ello, habría configurado la comisión de las faltas tipificadas en los literales a), d), f) y o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. Sin embargo, antes de entrar al fondo de la presente controversia, esta Sala procederá a analizar si cada una de las conductas que le fueran atribuidas a la impugnante han sido debidamente subsumidas en las faltas imputadas, esto, en atención al principio de tipicidad antes indicado.

Sobre la imputación referida al literal a) del artículo 85º de la Ley Nº 30057

60. Este Tribunal ya precisado que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

61. A su vez, en el numeral 7 de la Directiva, al precisarse qué se consideran reglas procedimentales y sustantivas, se señaló lo siguiente:

“7.1 Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- *Plazos de prescripción*⁵².

7.2 Reglas sustantivas:

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes”.*

62. Nótese que de la lectura del numeral 7.2 antes citado podría colegirse que los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos recogidos en la Ley N° 30057 y su reglamento, serían aplicables a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 para efectos de los procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, al ser calificados como normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Sin embargo, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señaló expresamente que solo sería aplicable estos servidores el Título V de la Ley, el cual, como se aprecia en el siguiente cuadro, no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos.

Contenido del Título V de la Ley N° 30057	
Artículo 85º	Faltas de carácter disciplinario
Artículo 86º	Régimen de los ex servidores de las entidades
Artículo 87º	Criterios para la determinación de las sanciones
Artículo 88º	Sanciones aplicables por faltas disciplinarias
Artículo 89º	Precisiones sobre la sanción de amonestación verbal y escrita
Artículo 90º	Precisiones sobre la sanción de suspensión y destitución
Artículo 91º	Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 92º	Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 93º	La regulación del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 94º	La prescripción de las faltas
Artículo 95º	El procedimiento de los medios impugnatorios
Artículo 96º	La regulación de las medidas cautelares
Artículo 97º	Medidas correctivas que puede dictar la autoridad administrativa
Artículo 98º	Precisiones sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

[Handwritten signatures and initials]

63. El Reglamento General, por su parte, tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el título referido al Régimen Disciplinario y

⁵²Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Procedimiento Sancionador (Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades), pues estas se encuentran en otro título, el Título II, el cual se ubica en el Libro II, el mismo que de acuerdo al artículo 137º del Reglamento General, *“establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley Nº 30057 (...)”*.

64. Consecuentemente, si bien a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.
65. En esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico Nº 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156º del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley Nº 30057. Por tanto, las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC”.

66. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la Entidad mediante Resolución Nº 001-2018-D-HOG-SBPC y Resolución Nº 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, instauró procedimiento administrativo y sancionó a la impugnante por la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. Cabe precisar que dicha disposición prevé como injusto administrativo: *“(…) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...)”*. Sin embargo, se advierte que la Entidad no especificó que normas de dicha Ley o su Reglamento se habrían infringido.
67. Conviene precisar que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración de la falta prevista en el literal a) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, deben especificar qué normas de las referida Ley o de su Reglamento se incumplieron, o qué normas se vulneraron con la actuación de sus trabajadores. Pero, como se ha señalado en los numerales precedentes, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley Nº 30057 y su Reglamento a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728 y 1057, como es el caso de la impugnante, pues se estaría vulnerando el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

principio legalidad.

68. Por consiguiente, esta Sala considera que en el presente caso con la emisión de la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC, se ha vulnerado el principio de legalidad, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057, excediendo la Entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁵³.

Sobre la imputación referida al literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057

69. Ahora bien, en relación a la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 esta prescribe lo siguiente: “(...) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros (...)*”. Al respecto, esta Sala considera que, para la configuración de dicha falta, y por tanto, para establecer posibles sanciones en mérito a ello, se necesita acreditar – de forma copulativa – los siguientes supuestos:

- (i) Utilización o disposición de los bienes de la entidad pública.
- (ii) Que dicha utilización o disposición haya generado un beneficio al servidor imputado o a terceros.

70. En el presente procedimiento, se advierte que la Entidad no ha precisado ni fundamentado de qué forma el descuido de los bienes asignados a su cargo para su custodia y administración (ropa de vestir, zapatillas y otros) del Hogar María Salomé Ferro, habrían generado un beneficio económico a la apelante o a terceros. Asimismo, se advierte que la Entidad tampoco ha aportado medios probatorios que demuestren indubitablemente que tales bienes hayan sido utilizados o dispuestos. En efecto, si bien a raíz del Informe de Acción Simultánea N° 003-2017-OCI/0482-AS, así como del material probatorio respectivo se habrían detectado diversas irregularidades en el manejo y traslado de determinados bienes, los mismos no podrían servir como supuestos que constituyan o demuestren un beneficio económico a la impugnante, algún tipo de direccionamiento de éste hacia un tercero, o en todo caso, la utilización o disposición deliberada de los mismos.

[Handwritten marks: a large 'L' or 'R' shape, a signature, and the initials 'JMC']

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

71. Por tanto, esta Sala considera que los fundamentos contenidos en la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC, no permiten identificar de manera objetiva en que consistió el beneficio a la impugnante o hacia terceros de los bienes encontrados, o en todo caso, la utilización o disposición deliberada de los mismos; limitándose así la configuración de la referida falta administrativa.
72. Por ello, es evidente que no se ha efectuado una adecuada subsunción del hecho con las faltas atribuidas a la impugnante, de modo que se ha afectado el principio de tipicidad por no adecuarse a lo prescrito en el párrafo (iii) del numeral 47 de la presente resolución; lo que limita, a su vez, el ejercicio del derecho de defensa.

Otros vicios encontrados dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario

73. Asimismo, debe indicarse que si bien se instauró procedimiento administrativo a la impugnante por la comisión de las faltas tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, mediante Resolución N° 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC se le sancionó por la comisión de las faltas tipificadas en los literales a), d), f) y o) del artículo 85° de dicha Ley.
74. De lo expuesto, es evidente que se ha vulnerado el principio de tipicidad, y por ende, el derecho de defensa de la impugnante, al haberse sancionado por faltas que no le fueron imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (literal “o” del artículo 85° de la Ley N° 30057).
75. Por lo expuesto, la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC deviene en arbitraria en tanto que el razonamiento en que se sustenta no resulta ser suficiente, coherente y congruente, vulnerando el derecho de la impugnante de obtener una decisión motivada e impidiéndole realizar realizar un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
76. Siendo así, la Entidad al sancionar a la impugnante sin precisar desde el inicio del procedimiento la conducta infractora, ha inobservado los principios de tipicidad y motivación, vulnerando el derecho al debido procedimiento, específicamente, su derecho de defensa, ya que ésta no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra. Por tanto, resulta necesario que en el posterior acto de instauración la Entidad precise e identifique la conducta infractora, así como la falta y/o faltas presuntamente cometidas a fin de resguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa de la impugnante.
77. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que en la Resolución N° 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, mediante la cual se sancionó a la impugnante, no se advierte



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que la Entidad se haya pronunciado sobre todos los argumentos señalados en su escrito de descargos del 5 de marzo de 2018, señalado únicamente que de la revisión de los mismos se apreciaría un reconocimiento tácito de los hechos materia de investigación, y que además, ya habrían sido valorados dentro del Informe de Acción Simultánea N° 003-2017-OCI/0482-AS. Al respecto, es importante indicar que la Entidad se encontraba en la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los argumentos de la impugnante descritos en sus descargos dentro del marco del presente procedimiento administrativo, y no redirigirse a otros momentos procedimentales previos, ello, a fin de resguardar el derecho de defensa de la apelante.

78. Siendo así, la imposición de la sanción, materializada a través de la Resolución N° 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, vulneró el debido procedimiento administrativo, y dentro de ello, el derecho a la defensa (exposición de argumentos y ofrecimiento de pruebas) de la impugnante, generando como consecuencia la indebida motivación y fundamentación de dicho acto resolutive.
79. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que la Entidad precisó que correspondía sancionar a la impugnante en aplicación de los literales a), d) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, como se ya ha sido indicado en numerales precedentes, en el presente caso son aplicación únicamente las disposiciones sustantivas del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057.
80. Por lo tanto, al haber inobservado la Entidad las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC y la Resolución N° 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, por contravenir los numerales 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵⁵ y los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

⁵⁵ **Constitución Política de 1993**

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TUO de la Ley N° 27444, al haber sido emitido dicho acto en contravención al marco legal vigente.

81. En consecuencia, las referidas resoluciones deben ser declaradas nulas por este Tribunal a fin de cumplir con imputar a la impugnante, previamente a la sanción, y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinarios, las obligaciones y/o funciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
82. Finalmente, en caso la Entidad considere que se haya acreditado alguna inobservancia en el ejercicio funcional de la apelante, deberá sustentar adecuadamente su postura, haciendo un correlato – de forma ordenada – entre la conducta de la impugnante y el medio probatorio correspondiente⁵⁶ que permitan acreditar las faltas imputadas.
83. Al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda a la Entidad adecuar sus normas internas a las disposiciones sobre régimen disciplinario establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, con la finalidad de evitar incongruencias normativas que pudieran repercutir en la validez de los actos emitidos en el ejercicio de su facultad disciplinaria.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 001-2018-D-HOG-SBPC, del 21 de febrero de 2018, y de la Resolución N° 001-2018-UPER-DIGA-GG-SBPC, del 2 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de Hogares y la Jefatura de la Unidad de Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO, respectivamente, al haberse vulnerado del principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO, tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora

derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
(...)”.

⁵⁶ Previo análisis de la documentación aportada por la impugnante en sus descargos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

MARIA ZURLA SEQUEIROS BERMUDEZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ZURLA SEQUEIROS BERMUDEZ y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO, debiendo la entidad tener en consideración lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P6